

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

ARCH-004/2025 Se acepta la disponibilidad del cargo como Director Ejecutivo encargado de la ARCH, presentada por el magíster Guillermo Adolfo Vinueza Muñoz, mediante oficio No. ARCH-DE-2025-OF de 10 de julio de 2025 3

ARCH-005/2025 Se nombra al magíster Christian Alfonso Puente García, como Director Ejecutivo encargado de la ARCH, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma 7

ARCH-DE-2025-0016-RES Se extiende a nivel nacional, la vigencia de los certificados de control anual del año 2024, otorgados a los sujetos de control de la ARCH que realizan actividades en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, hasta el 31 de octubre de 2025 12

SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN:

INEN-INEN-2025-0014-RES Se expide el procedimiento para la emisión del certificado de gestión de calidad para micro, pequeñas y medianas empresas, artesanos calificados, productores individuales y organizaciones de la economía popular y solidaria “Mi Primer Certificado INEN” 19

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

052-2025 Se encarga a la señora Mayra Gissela Soria Escobar la Fiscalía Provincial de Pichincha 32

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA**

SEPS-IGT-2025-0103-IGJ-INFMR-DNILO Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Artesanal Decoración e Iluminación Navideña ASOPROARDEILNA, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	35
SEPS-IGT-2025-0104 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios Gráficos Eli “ASOSELI”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	42

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES el 19 de julio del 2025, por el Mgs. Christian Alfonso Puente García, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

En tres (03) foja(s) útil(es) que antecede(n), se remite la certificación de Fiel Copia del original de la: **Resolución Nro. ARCH-004/2025 del Directorio** del 11 de julio del 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 23 de julio de 2025.



Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

RESOLUCIÓN Nro. ARCH-004/2025

EL DIRECTORIO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*
- Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."*
- Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que; el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, (...)."*
- Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*
Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.
Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...) los demás que determine la ley."
- Que, el literal c del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público manifiesta que *"Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:*
(...) De libre nombramiento y remoción (...)."
- Que, el artículo 47 de la Ley ibídem señala que *"La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:*
a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; (...)."
- Que, el artículo 81 de la Ley ibídem señala que la carrera del servicio público se efectuará *"(...) Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional."*

- Que, el artículo 83 de la Ley ibídem dictamina que se excluye del sistema de la carrera del servicio público a “(...) a) *Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado:*
(...) a.5 *Las o los directores y gerentes, subdirectores y subgerentes en todas sus categorías y niveles; (...)*
(...) h. *Las o los servidores de libre nombramiento y remoción (...).”;*
- Que, el artículo 85 de la Ley ibídem determina que “*Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.”;*
- Que, el numeral 5 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:*
(...) 5. *Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.”;*
- Que, el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público señala “(...) *Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser:*
(...) c) *De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de*
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 08 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
- Que, el numeral 9 del artículo 3, del Decreto ibídem, establece que el directorio de la agencia tendrá como atribuciones “(...) *las demás previstos en la (...) Ley de Hidrocarburos (...) así como, los Reglamentos de aplicación.”;*
- Que, el artículo 4, del Decreto ibídem, establece que el director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos será de libre nombramiento y remoción, designado por el directorio institucional;
- Que, mediante Resolución de Directorio Nro. ARCH-006/2024, de 08 de noviembre de 2024, el órgano colegiado, en su artículo 2, resolvió “*Nombrar al magíster Guillermo Adolfo Vinuesa Muñoz, con cédula de ciudadanía Nro. 1714167184, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.”;*
- Que, mediante oficio Nro. ARCH-DE-2025-0205-OF, de 10 de julio de 2025, el Mgtr. Guillermo Vinuesa Muñoz, presentó la renuncia al cargo de Director Ejecutivo de Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;
- Y,
- Que, mediante oficio Nro. ARCH-DE-2025-0206-OF, de fecha 10 de julio de 2025, el Director Ejecutivo Encargado en su calidad de Secretario por disposición de la Presidenta del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), convocó a la sesión extraordinaria de Directorio, modalidad electrónica, para el 11 de julio de 2025, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

“PUNTO UNO: Conocimiento y resolución de la disponibilidad al cargo de Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos presentado por el Mgs. Guillermo Vinuesa, mediante oficio Nro. ARCH-DE-2025-0205-OF, de fecha 10 de julio de 2025. PUNTO DOS: Designación del Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley



de Hidrocarburos; y, el numeral 9 del artículo 3 y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 del 08 de mayo de 2024. (...)"

Finalmente, la Presidencia del Directorio mocionó a la abogada Michelle Denisse Garzón Pacheco, Directora de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, como Secretaria Ad-Hoc para el desarrollo de la sesión de directorio, misma que fue acogida por los miembros;

EN EJERCICIO de las atribuciones y facultades, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la disponibilidad del cargo como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos presentada por el magíster Guillermo Adolfo Vinueza Muñoz, mediante oficio Nro. ARCH-DE-2025-0205-OF, de 10 de julio de 2025.

Artículo 2.- Dar por terminada la designación como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos al magíster Guillermo Adolfo Vinueza Muñoz, efectuada mediante Resolución Nro. ARCH-006/2024, del 08 de noviembre de 2024.

La presente resolución tendrá vigencia inmediata.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DADO en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de julio de 2025.



Mstr. Inés Manzano Díaz
Ministra de Hidrocarburos
Presidente del Directorio



Abg. Michelle Garzón Pacheco
Directora de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos
Secretaria Ad- Hoc del Directorio

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES el 19 de julio del 2025, por el Mgs. Christian Alfonso Puente García, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

En cuatro (04) foja(s) útil(es) que antecede(n), se remite la certificación de Fiel Copia del original de la: **Resolución Nro. ARCH-005/2025 del Directorio** del 11 de julio del 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 23 de julio de 2025.



Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

RESOLUCIÓN Nro. ARCH-005/2025

EL DIRECTORIO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."*
- Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que; el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales."*;
- Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*
- Que, el literal c) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público manifiesta que *"Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (...). De libre nombramiento y remoción (...)."*
- Que, el artículo 83 de la Ley ibídem dictamina que se excluye del sistema de la carrera del servicio público a *"(...) a) Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado: (...). a.5 Las o los directores y gerentes, subdirectores y subgerentes en todas sus categorías y niveles; (...). h. Las o los servidores de libre nombramiento y remoción (...)."*;
- Que, el artículo 85 de la Ley ibídem determina que *"Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y*

- los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.”;*
- Que, el artículo 127 de la Ley ibídem establece “(...) El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto.”
- Que, el numeral 5 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo señala: “Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:
- (...) 5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.”;
- Que, el inciso 4 del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos determina que: “(...) El representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será el Director designado por el Directorio”;
- Que, el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece “Para ocupar un puesto en el servicio público (...) de libre nombramiento y remoción; (...) excluidos de la carrera del servicio público determinados en el artículo 17, literales b.1), b.2), b.3), b.4), c) y d); y, en los literales a), b) y h) del artículo 83 de la LOSEP, las personas no se someterán al proceso del concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba (...).”;
- Que, el artículo 16 del Reglamento ibídem determina “(...) Entiéndase por nombramiento el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público.”
- Que, el artículo 17 del Reglamento ibídem señala “(...) Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser:
- (...) c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado (...).”;
- Que, el artículo 271 del Reglamento ibídem prevé “El encargo en puesto vacante procederá cuando la o el servidor de carrera o no, deba asumir las competencias y responsabilidades de un puesto directivo ubicado o no en la Escala del Nivel Jerárquico Superior, y que cumpla con los requisitos establecidos en los Manuales de Clasificación Puestos Genérico e Institucional, para lo cual y por excepción tratándose de casos que por las atribuciones, funciones y responsabilidades del puesto a encargarse, deban legitimar y legalizar actos administrativos propios de dicho puesto, siempre y cuando la o el servidor cumpla con los requisitos del puesto a encargarse. Los asesores únicamente podrán encargarse de puestos de igual o mayor jerarquía o con igual o mayor remuneración a la que se encuentre percibiendo (...).”
- Que, el artículo 7 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ejecutivo Nro. 947 de 21 de noviembre de 2023, establece los requisitos para la designación del director ejecutivo siendo estas: “El Director de la Agencia deberá ser ecuatoriano, acreditar título académico de cuarto nivel y experiencia profesional de por lo menos 10 años.”;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256, de 08 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, el numeral 9 del artículo 3, del Decreto ibídem, establece que es atribución de los Directorios de las Agencias *"Los demás previstos en la (...) Ley de Hidrocarburos (...) así como los Reglamentos de aplicación."*;

Que, el artículo 4 del Decreto ibídem establece que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designado por el directorio institucional;

Que, mediante Informe Nro. ARCH-DATH-2025-134 "INFORME TÉCNICO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL ENCARGO DEL PUESTO DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ARCH", contenido en el memorando Nro. ARCH-DTHA-2025-0790-ME, de 10 de julio de 2025, el Director de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, concluyó que: *"(...) el postulante [Punto García Christian Alfonso] cumple con los requisitos establecidos para ser designados como Director Ejecutivo de la ARCH, encargado; (...). Y recomendó que (...) el presente Informe Técnico de verificación sea puesto en conocimiento de los señores Miembros del Directorio de la ARCH (...)."*;

Que, mediante memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0112-ME, de 10 de julio de 2025, el Coordinador de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitió el informe legal en el cual concluyó que: *"1. Debido a la disponibilidad del cargo presentada por el Mgs. Guillermo Adolfo Vinueza Muñoz, mediante oficio Nro. Nro. ARCH-DE-2025-0205-OF de 10 de julio de 2025, al cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, dicha posición quedaría a disposición del Directorio de la ARCH.*

2. El nombramiento del Director Ejecutivo, Encargado de la ARCH, es atribución exclusiva del Directorio institucional.

3. De acuerdo con el memorando Nro. ARCH-DGDA-2025-0054 de 10 de julio de 2025 emitido por la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCHL, el postulante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos y la LOSEP"; y,

Que, mediante oficio Nro. ARCH-DE-2025-0206-OF, de fecha 10 de julio de 2025, el Director Ejecutivo Encargado en su calidad de Secretario por disposición de la Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), convocó a la sesión extraordinaria de Directorio, modalidad electrónica, para el 11 de julio de 2025, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"PUNTO DOS: Designación del Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos; y, el numeral 9 del artículo 3 y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 del 08 de mayo de 2024."

Finalmente, la Presidencia del Directorio, mocionó a la abogada Michelle Denisse Garzón Pacheco, Directora de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, como Secretaria Ad-Hoc para el desarrollo de la sesión de directorio, misma que fue acogida por los miembros;

EN EJERCICIO de las atribuciones y facultades, por unanimidad:

RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al magíster Christian Alfonso Punto García, con cédula de ciudadanía Nro. 1712695772, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma.

Artículo 2.- El magíster Christian Alfonso Puente García, ejercerá el cargo de Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer cargo público. El Director Ejecutivo deberá desempeñar sus funciones en los términos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente; así como, precautelar los intereses de la entidad y por ende del Estado Ecuatoriano.

Artículo 3.- Encargar a la unidad administrativa correspondiente de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ejecute todos los actos administrativos necesarios para la posesión del magíster Christian Alfonso Puente García en el cargo de Director Ejecutivo Encargado.

La presente resolución tendrá vigencia inmediata.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DADO en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de julio de 2025.



Mstr. Inés Manzano Díaz
Ministra de Energía y Minas

Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos



Abg. Michelle Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos
Secretaría Ad- Hoc del Directorio

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

En virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, ratificada mediante Circular Nro. ARCH-DE-2024-0003-CIR el 12 de noviembre del 2024, por el Mgs. Guillermo Adolfo Vinuesa Muñoz, en su calidad de Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

En seis (06) foja(s) útil(es) que antecede(n), se remite la certificación de Fiel Copia del original de la: **Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0016-RES** del 29 de junio del 2025, misma que reposa en los archivos de esta Cartera de Estado.

Quito, 2 de julio de 2025.



Abg. Michelle Denisse Garzón Pacheco

Directora de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0016-RES**Quito, D.M., 29 de junio de 2025****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS****EL DIRECTOR EJECUTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la constitución dela República del Ecuador, establece que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, al artículo 313 de la Constitución ibídem, dispone: “() *El Estado se reserva el derecho de administrar, regula, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia* ()”;

Que, el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad () ;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos estipula que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los Hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem, reformada, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que, el artículo 68 de la Ley ibídem, señala que, el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, y que en todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024 establece que, en función de la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Naturales No Renovables (ARCERNNR), las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en las leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la ARCERNNR, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia;

Que, el Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No

Renovables, emitido mediante Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0027-RES de 16 de junio de 2021, vigente; en ausencia del Estatuto de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (en proceso), atribuye al Director Ejecutivo institucional, la responsabilidad de establecer las acciones de regulación y control para la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera y la gestión de la recaudación de los valores correspondientes a las tasas por los servicios de regulación y control que presta la Agencia;

Que, mediante Resolución Nro. 004-001-DIRECTORIO ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 621 de 05 de noviembre de 2015, Última modificación: 12 de mayo de 2021, se expidió el *“Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”*, cuyos artículos 61 literal a. establece los requisitos que deben ser presentados por los sujetos de control que realizan actividades de comercialización de GLP para obtener el certificado de control anual;

Que, mediante Resolución Nro. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 621 de 05 de noviembre de 2015, se expidió el *“Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP)”*, cuyo artículo 36 literal a. contiene los requisitos que deben ser presentados por los sujetos de control que realizan las actividades de comercialización de dichos productos para obtener el certificado de control anual;

Que, con Resolución Nro. RE-2017-049 de 31 de marzo de 2017, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de ese entonces, con el objeto de establecer una directriz para estandarizar los períodos de vigencia de los certificados de control anual que emite la Agencia, resolvió extender la vigencia de los certificados de control anual del año 2016 hasta el 30 de junio de 2017; y, los certificados de control anual del año 2017, que fueron emitidos con fecha de vigencia hasta el 31 de marzo de 2018, se extendió su vigencia hasta 30 de junio de 2018.

En la misma parte resolutive, el artículo 3 de la citada Resolución dispone textualmente que: *“() La vigencia de los certificados de control anual de cada año, que expida la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, será hasta el 30 de junio del año siguiente.”*

Que el artículo 27 del Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración y Comercialización de Grasas y Aceites Lubricantes, emitido por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero – ARCH, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 500 de 03 de junio de 2019, señala:

“Tipos de control: El control que realiza la ARCH, será a través de:

a. Control anual, que se realizará a partir del año fiscal siguiente al cual obtuvo la autorización respectiva, en las instalaciones del Sujeto de Control para verificar:

- 1. Cumplimiento de los requisitos determinados en el presente marco legal.*
- 2. Condiciones técnicas de la infraestructura.*
- 3. Cantidad y calidad de los productos.*
- 4. Vigencia de las certificaciones técnicas.*

El control anual se efectuará hasta el 30 de junio de cada año.”

Que el artículo 2 de la Resolución Nro. 020-2020 del COMEX, en concordancia con las demás normas aplicables, resolvió:

“La Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes”, será emitida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y tendrá vigencia hasta el 30 de junio de cada año. La renovación anual de la “Licencia de Importación Automática para Grasas y Aceites Lubricantes” deberá ser solicitada a partir de la emisión del

Certificado de Control Anual, ().”

Que, mediante Circular Nro. ARCERNNR-CTRCH-2024-0008-CIR de 28 de junio de 2024, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el propósito de culminar el proceso de control anual del año 2024; de garantizar, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, que el servicio público de comercialización de combustibles líquidos y GLP no sea suspendido; y, considerando que los certificados de control anual del año 2023 tenían vigencia hasta el 30 de junio de 2023, comunicó a los representante legales de las comercializadoras los sujetos de control que realizan actividades de comercialización de combustibles líquidos GLP la extensión de la vigencia de los certificados de control anual emitidos en ese año, **hasta el 31 de octubre de 2024.**

Que, mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0079-RES de 29 de octubre de 2024 el Director Ejecutivo de la ARCH resuelve *“Extender, a nivel nacional, la vigencia de los certificados de control anual del año 2023, otorgados a los sujetos de control de la ARCH que realizan actividades en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, hasta el 15 de diciembre de 2024 (...)”*

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0076-ME de 25 de junio de 2025, el Coordinador Nacional de Control de Hidrocarburos solicitó al Coordinador de Asesoría Jurídica de la ARCH, el pronunciamiento legal sobre la extensión de la vigencia de los certificados de control anual del año 2024 (cuya vigencia está fijada hasta el 30 de junio de 2025) hasta el 31 de octubre de 2025;

Que, con Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0099-ME de 27 de junio de 2025, el Coordinador de Asesoría Jurídica comunicó al Coordinador Nacional de Control de Hidrocarburos, lo siguiente: *“El Código Orgánico Administrativo y el ERJAFE regulan el accionar de la Administración Pública; es decir que, quien emite el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RE-2017-049, podrá reformarla conforme lo establecen los artículos 90 y 91 del ERJAFE, esto es, cuando existen razones de orden público que justifican; en consecuencia, esta Coordinación Jurídica considera jurídicamente procedente realizar una reforma a través de la misma Autoridad que la emitió, sin entrar a revisar el antecedente de dicha resolución por no ser objeto de la presente consulta; no obstante, al no existir facultad normativa específica respecto de la "extensión de la vigencia de los certificados", la necesidad deberá ser fundada técnicamente con relación a los contingentes operativos que exigen esta extensión; sin embargo, ratificamos que a nivel jurídico - sobre la consulta concreta - sin pronunciarnos sobre el fondo, una resolución puede reformar otra resolución por la misma Autoridad que la expidió, debiendo hacerlo de manera motivada conforme lo exige la Constitución y la Ley.”*

Que, es necesario otorgar a los sujetos de control autorizados por la Agencia, que realizan actividades en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que cumplan con la normativa reglamentaria y técnica vigente, los certificados de control anual del año 2025, que les habilite continuar operando; y, establecer una norma que permita a las diferentes Direcciones Técnicas y Direcciones Distritales de la ARCH, cumplir con el proceso de control anual de cada año, de manera oportuna; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículo 9, 11 y 68 de la Ley de Hidrocarburos, y en el artículo 10 numeral 1.2.2 literal w) de la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0027-RES,

RESUELVE:

Art. 1.- Extender, a nivel nacional, la vigencia de los certificados de control anual del año 2024, otorgados a los sujetos de control de la ARCH que realizan actividades en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, hasta el 31 de octubre de 2025;

Art. 2.- Se exceptúan de esta ampliación a los sujetos de control que realizan actividades de elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes, cuyo plazo de control anual se mantendrá de conformidad al *"Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración y Comercialización de Grasas y Aceites Lubricantes y la Resolución del Comex No. 020-2020."*

Art. 3.- Publicidad y Difusión: de la publicidad encárguese a las Coordinaciones Nacionales; y de la difusión a sus Direcciones Técnicas de Control, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera: Las Direcciones Técnicas de Matriz (excepto la Dirección Técnica de Control de Refinación e Industrialización) y las Direcciones Distritales de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, en sus respectivas zonas de jurisdicción, procederán con la emisión y entrega de los certificados de control anual del año 2025, a los sujetos de control, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la normativa reglamentaria y técnica vigente, hasta el 31 de octubre de 2025.

Segunda: La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, conforme las disposiciones de la presente resolución, actualizará en los sistemas informáticos institucionales, las fechas que constan en la presente resolución.

Vigencia: La presente Resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito DM.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Guillermo Adolfo Vinueza Muñoz
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

Copia:

Señor Magíster
Carlos Alberto Quijije Arias
Director Distrital Guayas, Encargado

Señor Ingeniero
Galo Daniel Mazapanta Sarmiento
Director Distrital El Oro, Encargado

Señor Abogado
Hugo Alfonso Vera Serrano
Director Distrital Manabí

Señor Magíster
Jorge Luis Galarza Caisa
Director Distrital Península, Encargado

Señor Ingeniero

Juan Manuel Rodríguez Camacho
Director Distrital Norte, Encargado

Señor Ingeniero
Luis Fernando Mata Jacome
Director Distrital Santo Domingo, Encargado

Señor Ingeniero
Milton Miguel Cantillo Monteros
Director Distrital Loja, Encargado

Señor Magíster
Oscar Marcelo Negrete V.
Director Distrital Sucumbíos, Encargado

Señor Magíster
Ruben Dario Grandes Villamarin
Director Distrital Esmeraldas, Encargado

Señora Ingeniera
Veronica Margarita Carrión Villalta
Directora Distrital Austro, Encargada

Señor Magíster
Jorge Alexandro Madrid Vásquez
Director Técnico de Control de Exploración y Explotación, Encargado

Señor Especialista
Gustavo Fernando Falconi Hidalgo
Director Técnico de Control de Comercialización Nacional

Señor Magíster
Fabricio Alejandro Borja Navarrete
Director Técnico de Regulación, Normativa y Calidad, Encargado

Señor Magíster
Cristian Alexander Alarcón Reyes
Director Técnico de Control de Transporte, Almacenamiento y Movimiento, Encargado

Señorita Magíster
Nora Patricia Chamorro Chulde
Directora Técnica de Control de Refinación e Industrialización

Señora Magíster
Magda Lucía Cevallos Ramírez
Directora Técnica de Monitoreo, Estudios, Información y Estadística

Señora Ingeniera
Katherine Lizeth Acosta Muñoz
Directora Técnica de Auditoría y Control de Activos

Señor Ingeniero
Jonathan David Dávila Ávila
Director Administrativo

Señora
Estefanía Carolina Torres Grijalva
Directora de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación

Señor Magíster
Dario Javier Paladines Bonilla
Director de Comunicación Social

Señor Magíster
Geovanna Patricia Cazco Silva
Directora Técnica de Control de Comercio Internacional

Señor Magíster
Ruben Dario Alvarado Pantoja
Director de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio

Señora Ingeniera
Katya Paola Mosquera Chicaiza
Directora Financiera

Señora Magíster
Mayra A. Carrión Fultan
Asistente Ejecutiva 2

gff/cap/fcm

Resolución Nro. INEN-INEN-2025-0014-RES**Quito, D.M., 17 de julio de 2025****SERVICIO ECUATORIANO DE NORMALIZACIÓN****DIRECTOR EJECUTIVO****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial 449, del 20 de octubre de 2008 en su artículo 52 dispone que: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, estipula que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 320 de la Carta política establece que: *"La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social"*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: *"i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia
ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas y, iii) promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana"*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, en su artículo 3 dispone: *"Declárase política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional"*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización- INEN- es una entidad técnica de derecho público adscrita al Ministerio de Industrias y Productividad ahora Ministerio de Producción Comercio Exterior, Inversiones y Pesca de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018 publicado en el Registro Oficial Suplemento 387 de 13 de diciembre de 2018, fundada el 28 de agosto de 1970, como Instituto Ecuatoriano de Normalización, organismo responsable de promover programas orientados al mejoramiento de la calidad; mediante Decreto Ejecutivo No. 338 dictado el 16 de mayo de 2014 y publicado en el Registro Oficial No. 263 Suplemento, 9 de junio de 2014, en cuyo artículo 2, establece: “Sustitúyanse las denominaciones del “Instituto Ecuatoriano de Normalización”, por “Servicio Ecuatoriano de Normalización...”;

Que, el artículo 15 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, atribuye al Servicio Ecuatoriano de Normalización las siguientes funciones a) “cumplir las funciones de organismo técnico nacional competente, en materia de reglamentación, normalización y metrología, establecidos en las leyes de la República y en tratados, acuerdos y convenios internacionales, b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de norma, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos, g) Previa acreditación, certificación y/o designación, actuar como organismo de evaluación de la conformidad competente a nivel nacional”;

Que, el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 30 estipula: “Para el normal cumplimiento de sus funciones, el INEN elaborará y aplicará los instructivos de funcionamiento necesarios”;

Que, el artículo 32 ibídem establece: “*Para el estudio, formulación y expedición de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y procedimientos metrológicos, el INEN elaborará la normativa pertinente, misma que se ajustará a recomendaciones y orientaciones internacionales*”;

Que, el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 36 establece: “*Los servicios técnicos que prestará el INEN al sector público y privado, en función de su infraestructura y recursos estará enmarcado, en los siguientes campos: capacitación, calibraciones, ensayos, inspección, certificación, verificación e información técnica, entre otros*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 135 señala: “*Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 9 señala: “(...) Las entidades de la Administración Institucional de la Función Ejecutiva gozan de personalidad jurídica propia para el ejercicio de sus competencias”;

Que, mediante Resolución No. MRL-20120566, de 6 de septiembre de 2012 la Viceministra del Servicio Público del Ministerio de Relaciones Laborales, revisa el cambio de denominación del puesto de Director General a Director Ejecutivo;

Que, mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0055-A de 27 de noviembre de 2023 y Acción de Personal No. DTH-155 de 28 de noviembre de 2023, se nombra al Mgs. César Eduardo Díaz Guevara como Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Normalización;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8, numeral 3 del Estatuto por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización, es responsabilidad del Director Ejecutivo, "*Aprobar los instructivos internos y los procedimientos de gestión para la buena marcha de la entidad*";

Que, el numeral 10 del literal b del subnumeral 1.1 del artículo 8 del Estatuto por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización en relación al Director Ejecutivo, establece: "Suscribir los documentos oficiales, actos y contratos que sean necesarios para el funcionamiento del INEN; pudiendo delegar esta atribución a otros funcionarios, de conformidad con la normativa vigente";

En uso de las atribuciones y competencias que le confiere el ordenamiento jurídico del país, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN

RESUELVE:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE GESTIÓN DE CALIDAD PARA MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, ARTESANOS CALIFICADOS, PRODUCTORES INDIVIDUALES Y ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA "MI PRIMER CERTIFICADO INEN"

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- OBJETO. - Este procedimiento tiene como propósito describir y documentar las actividades desarrolladas por el INEN para aplicar el esquema de certificación de la gestión de calidad de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Artesanos calificados, Productores Individuales y Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

Artículo 2.- ALCANCE. - Este procedimiento se aplica a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Artesanos calificados, Productores Individuales y Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que elaboran productos manufacturados o son proveedoras de servicios, que evidencien la implementación de un sistema de gestión de calidad básico en sus actividades productivas.

Este procedimiento no se aplica a organizaciones que realizan únicamente actividades de compra, venta, distribución y/o importación de productos.

El certificado de la gestión de calidad para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Artesanos

calificados, Productores Individuales y Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria emitido por el INEN, no constituye una Certificación de Conformidad de Producto, Sello de Calidad INEN, Certificado de Conformidad del Servicio, Certificado de Sistemas de Gestión de Calidad ISO 9001 o similares, ni exime a la organización certificada de su responsabilidad en caso de suministrar productos o servicios defectuosos.

Artículo 3.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS. - Para efectos de este procedimiento, se adoptan los términos y definiciones que consta en la norma INEN ISO 9000 “Sistemas de gestión de la calidad - Fundamentos y vocabulario”, además de las siguientes:

1. **Alcance de la Certificación:** Identificación de la organización a la que se otorga la certificación, incluye razón social, dirección, actividad económica, fecha de emisión y fecha de vigencia.
2. **Evaluación:** Proceso sistemático, independiente y documentado desarrollado por el personal técnico del INEN para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el cumplimiento de la organización solicitante, con los criterios de evaluación definidos por el INEN.
3. **Evaluación extraordinaria:** Evaluación que se realiza a las organizaciones certificadas para verificar la implantación de correcciones o acciones correctivas tomadas, luego de presentarse no conformidades y/o para investigar quejas o reclamos de los clientes.
4. **Mi Primer Certificado INEN:** Certificado de la gestión de calidad para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Artesanos calificados, Productores Individuales y Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que otorga el INEN.
5. **No conformidad:** Incumplimiento de un requisito.
6. **Requisitos de certificación:** Requisitos especificados por el INEN, que un solicitante debe cumplir para la obtención o mantenimiento de la certificación.
7. **Solicitud:** Petición escrita de la certificación
8. **Artesano Calificado:** Persona Natural que de manera individual o en asociación a obtenido el reconocimiento por la Junta Nacional de defensa del Artesano y/o Registro Único Artesanal (RUA), emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.
9. **Productor Individual:** Persona natural que de forma independiente se encarga de producir bienes o servicios empleando sus propios recursos o capacidades con el fin de satisfacer las necesidades del mercado.
10. **Evidencia objetiva:** Datos que respaldan la existencia o la veracidad de algo. La evidencia objetiva puede obtenerse por medio de la observación, medición, ensayo o por otros medios.
11. **Información documentada:** Información que una organización tiene que controlar y mantener, y el medio que la contiene.
12. **Verificación:** Confirmación, mediante la aportación de evidencia objetiva de que se han cumplido los requisitos especificados.
13. **Trazabilidad:** Capacidad para seguir el histórico, la aplicación o la localización de un objeto como producto, servicio, sistema, recurso.
14. **Competencia:** Capacidad para aplicar conocimientos y habilidades con el fin de lograr los resultados previstos.
15. **La Organización:** Persona o grupo de personas que tiene sus propias funciones con responsabilidades, autoridades y relaciones para lograr sus objetivos.
16. **DE:** Director (a) Ejecutivo (a) del INEN.
17. **DTVC:** Director (a) Técnico (a) de Validación y Certificación.

18. **DVC:** Dirección de Validación y Certificación.
19. **INEN:** Servicio Ecuatoriano de Normalización.
20. **NTE:** Norma Técnica Ecuatoriana.
21. **MIPYMES:** Micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo a lo establecido por el MPCEIP.
22. **OEPS:** Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.
23. **RTE:** Reglamento Técnico Ecuatoriano.
24. **SERCOP:** Servicio Nacional de Contratación Pública.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN

Artículo 4.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. - Se procederá de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, en todo lo referente a las solicitudes y reclamos administrativos, así como las controversias que las personas puedan plantear ante la administración pública y su actividad, sobre el procedimiento para la emisión del certificado de gestión de calidad para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Artesanos calificados, Productores Individuales y Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, “Mi Primer Certificado INEN”.

Artículo 5.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO. - La certificación de la gestión de calidad para “Mi Primer Certificado INEN”, es un esquema de certificación que incluye las siguientes actividades:

1. Solicitud.
2. Evaluación de la organización.
3. Revisión.
4. Decisión.
5. Certificación.

Artículo 6.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE MI PRIMER CERTIFICADO INEN.- La Organización interesada en obtener el “Mi Primer Certificado INEN” deberá evidenciar el cumplimiento de los siguientes requisitos de certificación:

1. **Cumplimiento legal:** Presentar documentación que respalde el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a su actividad económica, conforme a la normativa vigente.
2. **Gestión financiera:** Acreditar, mediante información documentada, una gestión adecuada, transparente y sostenible de los recursos económicos de la organización.
3. **Gestión del talento humano:** Presentar información documentada de la gestión del personal responsable de ejecutar las actividades comprendidas en el alcance de la certificación. Esta gestión debe garantizar la competencia técnica y contemplar mecanismos de evaluación periódica.
4. **Servicio al cliente:** Demostrar la existencia de mecanismos eficaces de comunicación con los clientes, que permitan informar sobre las características y propiedades de los productos o servicios, registrar compromisos adquiridos en los procesos de contratación, así como atender quejas, reclamos, garantías, sugerencias.

5. **Gestión de compras:** Evidenciar la implementación de procesos de adquisición de insumos y materiales que impacten en la calidad del producto o servicio. Estos procesos deben contemplar especificaciones técnicas, criterios de selección de proveedores, verificación de cumplimiento y control de inventarios.
6. **Control de la producción o prestación del servicio:** Presentar documentación que evidencie la planificación, ejecución, control y mejora continua de los procesos de producción o de prestación del servicio, garantizando el cumplimiento de los requisitos definidos por el cliente.
7. **Calidad del producto o servicio:** Acreditar mecanismos de control de calidad que aseguren el cumplimiento de requisitos normativos, cuando aplique, o de especificaciones técnicas establecidas por el cliente. Cuando corresponda, se deberá evidenciar la disponibilidad de equipos de inspección y ensayo calibrados o verificados, así como el acceso a un laboratorio de control de calidad.
8. **Conservación y entrega del producto o servicio:** Implementar mecanismos que aseguren condiciones adecuadas de almacenamiento y entrega del producto. En el caso de servicios, se deberá conservar evidencia objetiva de su correcta prestación.
9. **Salud y seguridad ocupacional:** Evidenciar que el personal cuenta con competencias en materia de seguridad, salud e higiene laboral, y dispone del equipo de protección personal adecuado según los riesgos inherentes a sus funciones.
10. **Gestión de residuos y sostenibilidad:** Presentar información documentada de la implementación de prácticas de clasificación, reciclaje o reutilización de residuos, así como de programas orientados a la reducción del consumo de agua y energía eléctrica en sus procesos productivos o de prestación de servicios.

SECCIÓN 1. PROCESO INICIAL

Artículo 7.- SOLICITUD PARA CERTIFICACIÓN.- Para iniciar el proceso de obtención de “Mi Primer Certificado INEN”, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva (DE) o a la Dirección Técnica de Validación y Certificación (DTV), que contenga, al menos, la siguiente información:

1. Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC).
2. Nombre de la organización.
3. Nombre del representante legal.
4. Tipo de organización (MIPYMES, OEPS, artesano, productor individual).
5. Dirección completa, conforme lo declarado en el RUC.
6. Actividad productiva a certificar, conforme lo declarado en el RUC.
7. Producto y marca comercial, o tipo de servicio, cuando aplique.

El modelo de solicitud está disponible para las partes interesadas en la página web institucional del INEN (www.normalizacion.gob.ec) y en el Portal Único de Trámites Ciudadanos (www.gob.ec).

La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
2. Documento habilitante correspondiente, según el tipo de organización:
 - Resolución de aprobación del estatuto social emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), en el caso de las OEPS.
 - Registro Único de MIPYMES (RUM), en el caso de las MIPYMES.
 - Registro de Artesano Calificado, en el caso de los artesanos.
3. Comprobante de pago por el servicio de certificación solicitado.

La solicitud podrá ser presentada únicamente cuando la organización haya implementado el sistema de gestión de calidad básico conforme a lo definido en el artículo 6 de esta resolución en sus procesos o actividades.

El INEN no brinda asesoría técnica para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este procedimiento.

Artículo 8.- REVISIÓN DE LA SOLICITUD. - Una vez recibida la solicitud y la documentación correspondiente, el INEN procederá a su revisión con el fin de verificar lo siguiente:

1. Que la información proporcionada sobre la organización solicitante sea suficiente para ejecutar el proceso de certificación.
2. Que se resuelva cualquier diferencia de comprensión de los requisitos de certificación especificados entre el INEN y el solicitante.
3. Que el alcance de la certificación solicitada esté claramente definido.
4. Que se cuente con los medios y recursos necesarios para llevar a cabo todas las actividades de evaluación requeridas.
5. Que el INEN disponga de la competencia técnica y capacidad operativa para realizar el servicio de certificación conforme al alcance solicitado.

En caso de que el INEN no cuente con la competencia necesaria para atender la solicitud, o si la actividad económica del solicitante no se encuentra contemplada dentro del alcance del esquema de certificación, se comunicará dicha circunstancia por escrito al solicitante, indicando la negativa de atención.

Artículo 9.- EVALUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN. - La evaluación de la organización solicitante podrá realizarse de forma presencial o remota, con la participación del representante legal o de un delegado debidamente autorizado para este fin. La evaluación se llevará a cabo en una fecha previamente acordada entre el INEN y la organización.

En el caso de evaluaciones remotas, el INEN solicitará por escrito el envío anticipado de la documentación necesaria para la revisión del sistema de gestión de calidad, así como coordinará la fecha y hora del proceso.

Si la organización no remite la documentación requerida y/o no atiende la evaluación en la fecha y hora acordada, el INEN notificará formalmente esta situación el mismo día, concediendo un plazo máximo de 72 horas para efectuar la evaluación, respetando el horario inicialmente establecido. En caso de inasistencia o incumplimiento dentro del plazo otorgado, se procederá al cierre del proceso, emitiendo la notificación correspondiente.

Criterios de evaluación: Para valorar el cumplimiento de cada requisito definido por el INEN, el equipo evaluador aplicará la siguiente escala de calificación:

Calificación	Descripción
0	La organización no ha desarrollado acciones para cumplir con el requisito.
1	La organización cumple parcialmente con el requisito, sin embargo, mantiene un proceso de implementación de mecanismos adecuados, para su total cumplimiento.
3	La organización cumple los requisitos y dispone de mecanismos efectivos que aseguran su cumplimiento.

La evaluación se calculará en porcentaje, considerando como 100% el cumplimiento total de todos los requisitos con la calificación máxima. Para obtener la certificación, la organización deberá alcanzar un mínimo de 80% de cumplimiento y no podrá obtener calificación cero en ninguno de los requisitos.

Registro de evidencias y notificación de resultados: La información documentada que presente la organización será registrada por el evaluador en la lista de verificación correspondiente. Una vez concluida la evaluación, los resultados serán notificados formalmente al representante legal de la organización.

Subsanación de no conformidades: Si la organización no alcanza el 80% de cumplimiento y/o recibe una o más calificaciones de cero, el INEN notificará por escrito los incumplimientos detectados. La organización podrá realizar hasta dos subsanaciones, dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud.

Durante este plazo, la organización deberá remitir formalmente al INEN las acciones correctivas implementadas. El equipo evaluador verificará su eficacia y, de ser satisfactorias, procederá al cierre de las no conformidades. Si transcurrido el plazo la organización no ha cerrado satisfactoriamente los incumplimientos, se dispondrá el cierre definitivo del expediente, notificando esta decisión al solicitante.

Reinicio del proceso: En caso de cierre del proceso por incumplimiento, si la organización desea obtener la certificación deberá presentar una nueva solicitud y realizar el pago correspondiente.

Artículo 10.- PROCESO DE REVISIÓN Y TOMA DE DECISIÓN. – El evaluador del INEN responsable de la evaluación deberá registrar en el informe correspondiente toda la información relacionada con el nivel de cumplimiento de la organización solicitante respecto de los requisitos establecidos en el presente procedimiento de certificación.

Una vez elaborada la evaluación, el informe y la documentación de soporte serán revisados por personal técnico de la Dirección Técnica de Validación y Certificación (DTVC) que no haya participado en la evaluación, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos definidos.

Con base en dicha revisión, el DTVC y el equipo técnico designado —sin vínculo directo con la

evaluación ejecutada— serán responsables de tomar la decisión respecto a la concesión de la certificación. Esta decisión será registrada en el informe de evaluación correspondiente.

En caso de que los informes técnicos evidencien el cumplimiento de los requisitos establecidos, se emitirá el Certificado de Gestión de Calidad para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Artesanos calificados, Productores Individuales y Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria - “Mi Primer Certificado INEN”.

Artículo 11.- EMISIÓN DEL CERTIFICADO Y CONVENIO. – Una vez adoptada la decisión favorable de certificación, la Dirección Técnica de Validación y Certificación (DTVC) dispondrá la elaboración de los siguientes documentos, conforme al alcance definido en el informe de evaluación correspondiente:

1. El Convenio para el uso del Certificado de Gestión de Calidad – “Mi Primer Certificado INEN”..
2. El Certificado de Gestión de Calidad – “Mi Primer Certificado INEN”.

El convenio: deberá ser suscrito por el Representante Legal de la organización certificada y por el Director Ejecutivo del INEN. Este documento legal establecerá:

- El nombre de la organización certificada.
- La actividad productiva certificada.
- La vigencia del certificado.
- Los derechos y obligaciones asumidos por la organización certificada.

El Certificado de Gestión de Calidad: “Mi Primer Certificado INEN” se emitirá por primera vez con una vigencia de dos (2) años.

Artículo 12.- PROCESO PARA LA RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO. – Las organizaciones certificadas podrán solicitar la renovación de “Mi Primer Certificado INEN”, siempre que se disponga de información documentada que demuestre la continuidad operativa y la mejora del sistema de gestión de calidad previamente certificado.

Para ello, deberán presentar una solicitud formal de renovación con al menos dos (2) meses de antelación respecto al vencimiento del certificado vigente. Una vez recibida la solicitud, el INEN realizará una nueva evaluación a la organización.

Para obtener la renovación, la organización deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Alcanzar un porcentaje mayor al 80% de cumplimiento de los requisitos establecidos.
- No recibir una calificación de cero (0) en ninguno de los requisitos evaluados.

Si la organización cumple con los criterios establecidos, se elaborará el informe técnico favorable y se continuará con el proceso de revisión, toma de decisión y emisión del nuevo certificado y convenio, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente resolución. El certificado renovado tendrá una vigencia de tres (3) años.

En caso de que la organización no cumpla con las condiciones necesarias para la renovación, el

INEN emitirá un oficio de notificación formal, informando la decisión de no otorgar la renovación y detallando los incumplimientos detectados. En este caso, la organización dispondrá de los mismos plazos y condiciones establecidos para la obtención inicial del certificado a fin de subsanar los hallazgos y continuar con el proceso, si así lo considera pertinente.

SECCIÓN 2

Artículo 13.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES CERTIFICADAS POR EL INEN.- Las organizaciones que obtengan el “Mi Primer Certificado INEN” tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1. Derechos. - Las organizaciones certificadas tienen derecho a:

- a) Que toda la información proporcionada al INEN, como parte del proceso de evaluación y certificación, sea tratada de manera confidencial.
- b) Conocer el contenido de los informes técnicos generados como resultado de las evaluaciones efectuadas por el INEN.
- c) Utilizar, en sus documentos informativos, comerciales, publicidad general o sitio web institucional, la referencia a su sistema de gestión certificado, siempre que utilicen exclusivamente el siguiente texto: *“La organización cuenta con Mi Primer Certificado INEN, certificación que respalda nuestro sistema de gestión”*.
- d) Ser incluidas en la Lista de organizaciones certificadas con Mi Primer Certificado INEN, publicada por el INEN en su página web institucional.
- e) Solicitar al INEN el retiro voluntario del certificado, cuando lo considere pertinente.
- f) Apelar ante la Dirección Ejecutiva (DE) las decisiones adoptadas por la Dirección Técnica de Validación y Certificación (DVC), conforme al procedimiento de apelaciones establecido.

2. Obligaciones. - Las organizaciones certificadas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Acatar en todo momento lo dispuesto en el Convenio para la utilización del Certificado de Gestión de Calidad para MIPYMES y OEPS, así como lo establecido en el presente procedimiento.
- b) Declarar su condición de organización certificada únicamente durante el período de vigencia del certificado otorgado.
- c) Facilitar al equipo evaluador del INEN el acceso a la documentación pertinente y a las instalaciones donde se desarrollan las actividades vinculadas con el alcance de la certificación.
- d) No realizar declaraciones o referencias a su condición de organización certificada en los productos elaborados, envases, embalajes, catálogos específicos de producto o servicio, o cualquier otro medio que pueda generar confusión.
- e) No incluir su condición de organización certificada en autodeclaraciones de conformidad, informes o documentos técnicos relacionados con productos o servicios.
- f) No transferir el certificado bajo ninguna circunstancia. En caso de venta de las instalaciones o de la marca comercial a otra entidad, el certificado será cancelado automáticamente.
- g) Abstenerse de utilizar el certificado en cualquier situación que pueda inducir a error o malinterpretación del alcance de la certificación, especialmente cuando se haga suponer que los productos o servicios están certificados por el INEN.

Artículo 14.- OPCIÓN DE OBTENCIÓN DEL SELLO DE CALIDAD INEN. - Las organizaciones fabricantes de productos manufacturados que hayan obtenido el Certificado de

Gestión de Calidad para MIPYMES y OEPS – “Mi Primer Certificado INEN”, podrán iniciar el proceso de certificación de producto bajo cualquiera de los esquemas establecidos por el INEN.

Esta opción no aplica a organizaciones cuya actividad se centre exclusivamente en la prestación de servicios.

En caso de que la organización certificada decida optar por la Certificación de Producto, deberá seguir los procedimientos y requisitos establecidos, los cuales se encuentran disponibles en el sitio web institucional del INEN: www.normalizacion.gob.ec.

La organización certificada no podrá, bajo ninguna circunstancia hacer uso indebido del Sello de Calidad INEN, ni realizar declaraciones de conformidad en productos o servicios que puedan inducir a error, engaño o confusión a los consumidores o a cualquier parte interesada.

Artículo 15.- CONDICIONES PARA EL RETIRO DE LA CERTIFICACIÓN.- El INEN procederá a retirar definitivamente el Certificado de la gestión de MIPYMES y OEPS, por una de las siguientes causas:

1. A solicitud del Representante Legal de la organización certificada.
2. Por no comunicar por escrito al INEN, cambios jurídicos de la organización o razón social y/o traslado de instalaciones.
3. Por disolución de la organización certificada.
4. Por infracciones que perjudiquen al consumidor o que constituyan competencia desleal.
5. Por uso y aplicación indebida del Certificado de gestión de calidad para MIPYMES y OEPS.
6. Por disposición del DE, como resolución de una apelación planteada, quejas o reclamos sustentados y verificados previamente.

La organización a partir de la fecha de retiro pierde el derecho de realizar cualquier acto, sin importar razón o circunstancia, en el que se ostente, ya sea tácita o expresamente, como una organización certificada por el INEN.

La sanción de retiro de la certificación, será notificada por escrito a la organización y el INEN implementará las modificaciones necesarias en los documentos formales de certificación e información pública, para asegurar que el retiro se comunique a todas las partes interesadas.

Artículo 16.- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN. - El personal del INEN que intervenga en las actividades de Certificación de la gestión de calidad para MIPYMES, OEPS Artesano Calificado y productor individual, debe cumplir las disposiciones relacionadas a la confidencialidad de la información establecidas por el INEN en el Código de Ética Institucional.

Artículo 17.- CAMBIOS EN LOS REQUISITOS DE CERTIFICACIÓN. - Los requisitos de certificación pueden ser cambiados por la DVC, cuando se produzcan cambios de la base legal o normativa correspondiente, considerando, cuando sea pertinente los criterios y observaciones fundamentadas emitidas por escrito por partes interesadas. Los cambios en los requisitos de certificación serán publicados en la página web del INEN para conocimiento de todas las partes interesadas.

Artículo 18.- COSTOS DE LA CERTIFICACIÓN. – El Servicio Ecuatoriano de Normalización

(INEN), en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, ha establecido las tarifas aplicables a las actividades relacionadas con el proceso de certificación.

El costo por la certificación será determinado conforme al tarifario oficial de servicios del INEN, bajo el concepto de “Costo de hora técnico – Actividades de evaluación de la conformidad”. Este documento se encuentra publicado en el sitio web institucional: www.normalizacion.gob.ec, para conocimiento de todas las partes interesadas.

Cada tipo de organización será clasificada dentro de una categoría específica, la cual determina el tiempo técnico estimado requerido para la evaluación y, en consecuencia, el costo del servicio. La siguiente tabla detalla dicha clasificación:

Tipo de organización	Categoría	Tiempo técnico estimado
Organizaciones de Economía Popular y Solidaria	A	2 horas
Productores individuales	A	2 horas
Artesanos calificados	A	2 horas
Unidades económicas populares	A	2 horas
Microempresas	A	2 horas
Pequeñas empresas	B	3 horas
Medianas empresas	C	4 horas

Una vez presentada la solicitud de certificación, la organización solicitante se compromete a cancelar los valores facturados por el INEN por concepto de evaluación inicial y/o renovación de la certificación.

Artículo 19.- LISTADO DE ORGANIZACIONES CERTIFICADAS. - El INEN mantiene el listado de organizaciones certificadas en su página web institucional: www.normalizacion.gob.ec, para conocimiento de todas las partes interesadas.

DISPOSICION GENERAL

De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General Técnica y a la Dirección Técnica de Validación y Certificación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Deróguese la resolución No. INEN-INEN-2023-0009-RES de 01 de junio de 2023 y todo instrumento legal de igual o inferior jerarquía que se hayan emitido con anterioridad que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. César Eduardo Díaz Guevara
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- INEN-DVC-2025-0347-ME

Copia:

Señorita Abogada
Johanna Pamela Lopez Benavides
Analista de Asesoría Jurídica 1

Señorita Ingeniera
Ivonne Estefania Trujillo Estrella
Especialista de Validación y Certificación Ingeniero Industrial 1

jl/mt/bs/eg



RESOLUCIÓN 052-2025**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*;
- Que** el artículo 178, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** los artículos 194 de la Constitución de la República del Ecuador y 282 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, que funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera, al cual le corresponde dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal en casos de acción penal pública; y, de hallar mérito, acusar a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;
- Que** el artículo 46 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: *“(...) En la Carrera Fiscal las categorías se gradúan en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez. / El ingreso a la carrera fiscal se hará a la categoría uno, de agente fiscal o fiscal de adolescentes infractores (...)*”;
- Que** el artículo 264, números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“1. Nombrar (...) Fiscales Distritales, agentes fiscales (...)*”; *10. Expedir (...) reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)*”;
- Que** el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público, norma subsidiaria al Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“(...) El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. (...)*”;
- Que** mediante Resolución 214-2024 de 05 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura en su artículo 2 resolvió, encargar las funciones de Fiscal Provincial de Pichincha, al doctor John Alberto Romo Loyola;

- Que** mediante Oficio No. FGE-DSP-2025-006064-O de 07 de julio de 2025, el Fiscal General del Estado Subrogante, solicitó a las autoridades del Consejo de la Judicatura que, se dé por terminado el encargo del doctor John Alberto Romo Loyola como Fiscal Provincial de Pichincha; y se encargue a un nuevo Fiscal Provincial para Pichincha; para lo cual, remitió el informe técnico No. FGE-DTH-2025-000207 de 07 de julio de 2025, elaborado por la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado;
- Que** mediante Memorando Circular No. CJ-DNTH-2025-0735-MC, la Dirección Nacional de Talento Humano remitió a la Dirección General el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2025-460, ambos de 10 de julio de 2025, referente a la “(...) *TERMINACIÓN Y ENCARGO DE FISCAL PROVINCIAL DE PÍCHINCHA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO*” (sic);
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando No. CJ-DG-2025-3709-M de 10 de julio de 2025, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando circular No. CJ-DNTH-2025-0735-MC, que contiene el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2025-460, ambos de 10 de julio de 2025, emitido por la Dirección Nacional de Talento Humano; así como el Memorando No. CJ-DNJ-2025-0904-M de 10 de julio de 2025, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264 números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

TERMINAR EL ENCARGO Y ENCARGAR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA

Artículo 1.- Terminar el encargo de funciones en la Fiscalía Provincial de Pichincha, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	FISCALÍA
John Alberto Romo Loyola	Fiscalía Provincial de Pichincha

Artículo 2.- Encargar las funciones de Fiscal Provincial de Pichincha, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	FISCALÍA
Mayra Gissela Soria Escobar	Fiscalía Provincial de Pichincha

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. La Fiscalía General del Estado de manera inmediata, deberá realizar las acciones administrativas y financieras correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La ejecución de la presente Resolución estará en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; y, de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

MARIO
FABRICIO
GODOY
NARANJO
Firmado digitalmente
por MARIO FABRICIO
GODOY NARANJO
Fecha: 2025.07.21
12:01:29 -05'00'

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

 Nombre: NARDA SOLANDA GOYES QUELAL
Motivo: Firma Digital
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 21/07/2025 12:15

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES
YUPANGUI CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 21/07/2025 12:08

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente
por MARCO ANTONIO
CARDENAS CHUM
Fecha: 2025.07.21
12:21:23 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**

PROCESADO POR:	CH
----------------	----



**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-2025-0103
IGJ-INFMR-DNILO**

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *A las*

asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)”;

Que, el artículo 56, del Reglamento citado menciona: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibidem establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2, dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieren activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

Que, el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

Que, el artículo 4, *ejusdem* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5, de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información*

proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...);

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2021-910659, de 17 de mayo de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto social y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA ASOPROARDEILNA, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-0365, de 09 de mayo de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA ASOPROARDEILNA: “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación del mecanismo de control realizado por esta Superintendencia y/o auditoría externa. (...)*”;

Que, a través de los memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-0923, y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-0982, de 12 y 20 de mayo de 2025, respectivamente, informó que: “(...) *no existen procedimientos administrativo sancionadores seguidos contra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA ASOPROARDEILNA “(...) no existen procedimientos administrativo sancionadores seguidos contra la ASOCIACIÓN (...)*”. Asimismo precisó que: “(...) *se encuentran en estado jurídico “ACTIVA”, así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada organización NO ha sido supervisada con anterioridad.- En lo referente a inactividad, la mencionada organización NO ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2021- 2022.- Con relación a controles masivos, la Organización no ha presentado incumplimientos normativos, razón por la cual no forma parte del grupo de organizaciones notificadas (...)*”;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0063, suscrito el 06 de junio de 2025, se desprende que, mediante trámite No. SEPS-UIO-2025-001-042141, de 16 de mayo de 2025, la representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA ASOPROARDEILNA, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0063, concluyendo y recomendando: “(...) **5. CONCLUSIONES** (...) **5.1.** La ASOCIACION (...) NO posee saldo en el activo. **5.2.** La ASOCIACION (...) NO mantiene pasivo alguno. **5.3.** La Junta General Extraordinaria de asociados de la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA “ASOPROARDEILNA”, con RUC No. 1793143741001, celebrada el 13 de mayo de 2025, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización. **5.4.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA “ASOPROARDEILNA”, con RUC No. 1793143741001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **6. RECOMENDACIONES:** **6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria, por acuerdo de los asociados de la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA “ASOPROARDEILNA”, con RUC No. 1793143741001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que la aludida organización, ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020. (...)”;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-1204, de 06 de junio de 2025, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0063, relacionado con la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA ASOPROARDEILNA, a través del cual indicó y recomendó que: “(...)dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d) de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de Ley ibídem, en razón que ha cumplido con los requisitos y disposiciones contempladas en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGAIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE

ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 202, por lo cual, se recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización (...)";

Que, con memorandos No. SEPS-SGD-INFMR-2025-1218, de 10 de mayo de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-1204, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0063, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: *"(...) se recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la organización. (...)"*;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-1245, de 25 de junio de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-1245, el 25 de junio de 2025, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y;

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 200, de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la Señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA ASOPROARDEILNA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1793143741001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichicha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las

Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA ASOPROARDEILNA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1793143741001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA ASOPROARDEILNA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA ASOPROARDEILNA, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL DECORACION E ILUMINACION NAVIDEÑA ASOPROARDEILNA, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2021-910659, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de julio de 2025.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-2025-0104**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al*

sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)”;

Que, el artículo 56, del Reglamento citado menciona: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibidem establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2, dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

Que, el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)*”;

Que, el artículo 4, *ejusdem* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5, de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará*

si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)”;

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-901288, de 01 de junio de 2015, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió aprobar el estatuto social y conceder personalidad jurídica a la Asociación de Servicios gráficos Eli “ASOSEL”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-0188, de 06 de marzo de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS GRAFICOS ELI “ASOSEL”: “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción, ni de un plan de regularización, producto de la aplicación de los mecanismos de control realizado por esta Superintendencia y/o auditoría externa. (...)*”;

Que, a través de los memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-0609, y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-0657, de 17 y 28 de marzo de 2025, respectivamente, informó que: “(...) *se encuentran en estado jurídico “ACTIVA”, así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada organización NO ha sido supervisada con anterioridad. En lo referente a inactividad, la mencionada organización NO ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2021 y 2022 (...) de las matrices de procedimientos administrativos sancionadores instaurados desde el 2020 hasta la actualidad, no se verifican coincidencias con la razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes brindado por la unidad consultora; por lo que, se concluye que no constan procedimiento administrativos sancionadores seguidos en contra de la referida organización (...)*”;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0047, suscrito el 15 de abril de 2025, se desprende que, mediante “*trámites Nos. SEPS-UIO-2025-001-016269 y SEPS-UIO-2025-001-025110 de 26 de febrero y 28 de marzo de 2025*”, el representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS GRAFICOS ELI “ASOSEL”, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0047, concluyendo y recomendando: “(...) **5.**

CONCLUSIONES (...) **5.1.** La ASOCIACION (...) NO registra un saldo en el activo. **5.2.** La ASOCIACION (...) NO mantiene pasivo alguno. **5.3.** En la Junta General Extraordinaria de la ASOCIACION DE SERVICIOS GRAFICOS ELI "ASOSELI" con RUC No. 1792626129001, celebrada el 25 de febrero de 2025, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la organización, destinando el saldo del activo al proceso que se genere en la liquidación sumaria voluntaria. **5.4.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION DE SERVICIOS GRAFICOS ELI "ASOSELI" con RUC No. 1792626129001, ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPSINFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **6. RECOMENDACIONES:** **6.1.** Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la ASOCIACION DE SERVICIOS GRAFICOS ELI "ASOSELI" con RUC No. 1792626129001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibidem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020. (...)"

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-0844, de 15 de abril de 2025, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0047, relacionado con la ASOCIACION DE SERVICIOS GRAFICOS ELI "ASOSELI", a través del cual indicó y recomendó que: "(...) dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibidem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización (...)"

- Que,** con memorandos No. SEPS-SGD-INFMR-2025-0854, de 16 de abril de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-0844, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0047, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “(...) *aprueba el presente informe técnico y recomienda declarar la liquidación sumaria voluntaria de la organización. (...)*”;
- Que,** con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-1202, de 19 de junio de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-1202, el 19 de junio de 2025, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y;
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 200, de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la Señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió nombrar como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE SERVICIOS GRAFICOS ELI “ASOSELPI”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792626129001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS GRAFICOS ELI “ASOSELPI”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792626129001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado

agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS GRAFICOS ELI “ASOSEL”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS GRAFICOS ELI “ASOSEL”, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS GRAFICOS ELI “ASOSEL”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2015-901288, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de julio de 2025.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.